



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000178361

Fecha: 26/10/2015 10:01:04 a.m.

Bogotá, D.C.

Señor  
RUBEN MENDEZ  
Carrera 2ª número 9ª-25 barrio primero de mayo  
Chaparral -Tolima

Referencia: Consulta Bonificación judicial.  
Radicado interno No. 2015-206-017241-2 de 21/09/2015

Respetador señor Méndez

Me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, en la cual comenta que se desempeña en el cargo de Secretario de Juzgado primero penal municipal de Chaparral Tolima, no acogido al régimen salarial establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 0383 de 2013 y solicita se le informe entre otros:

- 1° Si las cesantías de los empleados de la Rama Judicial son o no factor salarial.
- 2° A partir de cuándo un secretario Municipal no acogido, tiene derecho al pago de la diferencia respectiva a título de Bonificación Judicial con relación al sueldo que devenga el secretario municipal acogido.
- 3° Solicita se le aclare el reconocimiento de la bonificación judicial, con relación a lo devengado por otros cargos del Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral
- 4° Solicita se le autorice cancelar la diferencia a título de bonificación judicial.
- 5° Se le informe porque razón el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué se niega al pago de la diferencia de sueldo con relación al secretario municipal.
- 6° Solicita se le informe la diferencia relacionada en el certificado de ingresos y retenciones con relación al secretario municipal.



Sobre el particular, en primer lugar nos permitimos pronunciarnos acerca de su primer interrogante así:

1°. Si las cesantías de los empleados de la Rama Judicial son o no factor salarial.

Sobre el particular, debemos mencionar que la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública se pronunció sobre este tema, mediante oficio con radicado 20146000086391 del 7 de julio de 2014, en la que se concluye que las cesantías no son factor salarial para liquidar la bonificación judicial.

Me permito anexar este documento a la presente comunicación

2°. En relación con su segundo interrogante, respecto al reconocimiento de la bonificación judicial correspondiente al personal no acogido encontramos que el Decreto 0383 de 2013 en su artículo 2° dispone:

***“Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio.”***

Según lo dispuesto en la norma citada y para dar respuesta a su inquietud, una vez que se evidencie que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, (no acogidos) que durante el año 2013 y siguientes perciban un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el Decreto 0383 de 2013, de quienes ejercen el mismo empleo (acogidos) tienen derecho a percibir la diferencia a título de bonificación judicial.

Respecto a los interrogantes contenidos en los numerales 3°,4°,5° y 6°, resulta necesario señalar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se constituye en la instancia competente para pronunciarse de fondo y con carácter vinculante sobre las reclamaciones salariales y prestacionales que le formulen sus propios empleados, en cuanto es la única autoridad que conoce de manera cierta, directa y documentada la situación laboral específica de su personal, en tal consideración, es el Organismo llamado a emitir una declaración de voluntad tendiente a producir efectos en derecho,

en este caso, la de expresar su decisión administrativa de acceder o no al reconocimiento y pago reclamados.

No sobra precisar que si bien es cierto que este Departamento Administrativo<sup>1</sup> tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública, y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal y en asuntos salariales, también lo es que el DAFP<sup>2</sup> carece de competencia para resolver materialmente y de manera definitiva las reclamaciones presentadas por personal que presta sus servicios en otras entidades públicas, máxime si se advierte que los conceptos del DAFP se imparten en los términos del artículo 28 del C.C.A., es decir, no tienen carácter vinculante, ni comprometen su responsabilidad y tampoco son de obligatorio cumplimiento o ejecución para las demás entidades y organismos de la administración pública.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



OSWALDO GALEANO CARVAJAL  
Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social  
Dirección de Desarrollo Organizacional

MH

Anexo: dos (2) folios

 María Piedad Olaya Sisa/Oswaldo Galeano.  
400.4.4

<sup>1</sup> De acuerdo con el Decreto 188 de 2004

<sup>2</sup> Que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el orden nacional.



Departamento Administrativo  
de la FUNCIÓN PÚBLICA  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20146000086391

Fecha: 07/07/2014 01:56:50 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctora:  
**SANDRA MARITZA GIRALDO CARMONA**  
Jefe Departamento Administración de Personal  
Fiscalía General de la Nación  
E-mail: [sandra.giraldo@fiscalia.gov.co](mailto:sandra.giraldo@fiscalia.gov.co)

**Ref.: PRESTACIONES SOCIALES.** Elementos que constituyen un ingreso total anual, para efectos del reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 022 de 2014. Rad. 2014-206-008319-2 del 9 de junio de 2014

Respetada doctora:

En atención a su oficio de la referencia, de manera atenta me permito indicar lo siguiente:

El Decreto 22 de 2014 "Por el cual se modifica el Decreto 382 de 2013" dispone:

"ARTÍCULO 1o. Modificar el Decreto 382 de 2013, mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2014, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:

(...)

PARÁGRAFO. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2014 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Camara 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770  
Código Postal: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)





Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)."

"**ARTÍCULO 2o.** Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2014 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el Decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio."

De acuerdo con lo anterior, los valores de bonificación judicial aplicables al personal no acogido al denominado régimen optativo u obligatorio se expresa como el valor en pesos resultante de la diferencia entre sus ingresos totales anuales de uno y otro empleos.

Tal como lo ha señalado este Departamento en el concepto con Radicado No.: 20136000175891 del 25 de noviembre de 2013, se deberá tener en cuenta el cálculo de los ingresos que percibe mensual y anualmente el cargo acogido, tomando para el efecto todos los ingresos laborales proyectados durante el año; es decir, calcular el sueldo y demás ingresos laborales por doce meses, etapa en la cual se deberá determinar el valor de la bonificación por servicios y demás primas de causación semestral o anual, sin incluir las cesantías y hacer la sumatoria. Similar cálculo se tendría que hacer proyectando los ingresos anuales que podría percibir el servidor judicial no acogido, de manera tal que en el evento que los ingresos anuales de los NO ACOGIDOS sean inferiores a los calculados para el mismo cargo pero ACOGIDO, esa diferencia corresponde y se le deberá liquidar de manera mensual al servidor judicial a título de bonificación judicial.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Claudia Hernández L.*  
**CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON**  
Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL  
600.4.8.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 408087 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 911 // 0  
Código Postat: 111711. Internet: [www.dafp.gov.co](http://www.dafp.gov.co) • Email: [webmaster@dafp.gov.co](mailto:webmaster@dafp.gov.co)

